

Medellín, 14 de noviembre de 2021

Señor(a) Juez(a)

Reparto

Asunto: Acción de tutela como mecanismo transitorio.
Accionante: CESAR DAVID FLOREZ CORPAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.823.475.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, identificada con el Nit. 900003409-7, representada por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 98.323.307

Yo, Catalina del Pilar Sánchez Daniels, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.823.475, en virtud del poder especial otorgado «Anexo 1», por medio del presente interpongo acción de *tutela como mecanismo transitorio* para que se proteja **el debido proceso administrativo** de mi prohijado como concursante dentro de la Convocatoria 1128 de 2019 incluido en la Convocatoria Territorial 2019 y, de manera consecuente, ordene de manera urgente a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- 1) Se le respete el derecho de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS a que la Dirección de Vigilancia Administrativa de la CNSC (en ejercicio de las funciones derivadas del artículo 12 de la Ley 909 de 2004) tramite su solicitud de verificación de irregulares en la valoración de antecedentes antes de que se produzca el acto administrativo de contenido particular y concreto (lista de elegibles).
- 2) Tramitar – de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – la solicitud compuesta por los radicados 20213201706872 del 29 de octubre y 2021RE003410 del 13 de noviembre del año en curso, con el fin de ejercer la competencia de vigilancia administrativa prevista en el literal h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 dentro del caso de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS.



300 3484489



www.mauriciourquijo.com



mauricio@mauriciourquijo.com

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Por medio del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú- Sucre (Convocatoria No. 1128 de 2019). «Anexo 1»
- 1.2. Dentro de la Convocatoria No. 1128 de 2019 sólo existe una plaza disponible para la OPEC No. 66937, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Santiago de Tolú. Es decir, sólo quien tenga el puntaje más alto - al final de todo el proceso - será titular del derecho a ocupar ese cargo.
- 1.3. CESAR DAVID FLOREZ CORPAS se inscribió en la Convocatoria 1128 de 2019 para la OPEC No. 66937, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Santiago de Tolú. «Anexo 2»
- 1.4. El periodo de inscripción a la Convocatoria 1128 de 2019 se cerró el 31 de enero del 2020.¹

¹ Ver también <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=14>



990 a 1131, 1135, 1136,
1306 a 1332 de 2019 -
Convocatoria Territorial 2019

Avisos informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Lista de Empleos con menos inscritos Convocatoria Territorial 2019, Imprimir actualizado 30 de enero de 2020

el 30 Enero 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informa que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para la Convocatoria Territorial 2019 culminará el próximo 31 de enero de 2020 y no habrá ampliación de la misma.

Para los aspirantes interesados en participar se dá a conocer el listado de los empleos que: a) no cuentan con aspirantes inscritos, b) teniendo aspirantes inscritos, éstos son menores a las vacantes ofertadas y c) cuentan con igual número de inscritos a vacantes ofertadas.

Los listados de los empleos pueden ser consultados aquí [1_C](#)

Así mismo, se deja a disposición un nuevo listado que contiene los empleos que en promedio tienen menos de 5 inscritos por vacante ofertada.

Los listados de los empleos pueden ser consultados aquí [2_L](#)

Actualizado el 30 de enero de 2020

- 1.5. El 18 de febrero de 2021, la CNSC emitió un documento titulado “CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALUACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPITANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”. «Anexo 3»
- 1.6. En el numeral 25 del título “Casos relacionados con el requisito de educación”, página 15, se lee:

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁸, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

⁸ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

- 1.7. Tras la valoración de antecedente, al darse cuenta de que le aplicaron de manera retroactiva la regla dispuesta el documento antedicho, mi prohijado hizo uso del derecho a la reclamación, estipulado en los artículos 28, 30, 31, 39 y 40 del Acuerdo No. CNSC - 20191000001676 del 04 de marzo del 2019 puesto que no le



300 3484489



www.mauriciourquijo.com



mauricio@mauriciourquijo.com

reconocieron la puntuación debida por el curso de Informática Básica de 120 horas realizado en el SENA.

- 1.8. Ante la reclamación presentada, la Fundación del Área Andina le insistió a mi prohijado que no se le reconocería puntuación por el curso de Informática Básica de 120 horas realizado en el SENA, con fundamento en el numeral 24 de un documento titulado “CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPITANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”. «Anexo 4»
- 1.9. Mi prohijado presentó una tutela solicitando que el Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil le reconociera el curso de Informática Básica de 120 horas realizado en el SENA y, en consecuencia, se le asignaran los puntos correspondientes.
- 1.10. Sin embargo, ambos jueces constitucionales – tanto el a quo como ad quem – consideraron que dicho mecanismo no procedía por incumplir el principio de subsidiariedad en tanto mi prohijado tiene a su disposición otros medios ordinarios para solicitar el control sobre la decisión tomada por la Fundación Universitaria del Área Andina. «Anexos 5 y 6».
- 1.11. Fue así que el pasado 29 de octubre, por medio de escrito con radicado 20213201706872, se presentó a la Comisión Nacional del Servicio Civil una petición para dar inicio a la actuación administrativa prevista en el artículo 43 de del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019, por medio del cual la CNSC está llamada a ejercer la función de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. «Anexo 7»
- 1.12. Sin embargo, el trámite no fue asumido por ningún funcionario la CNSC de la Dirección de Vigilancia Administrativa; sino por la señora



VILMA ESPERANZA CASTELLAS HERNÁNDEZ, contratista de la CNSC, quien funge como Gerente de Convocatorias. «Anexo 8»

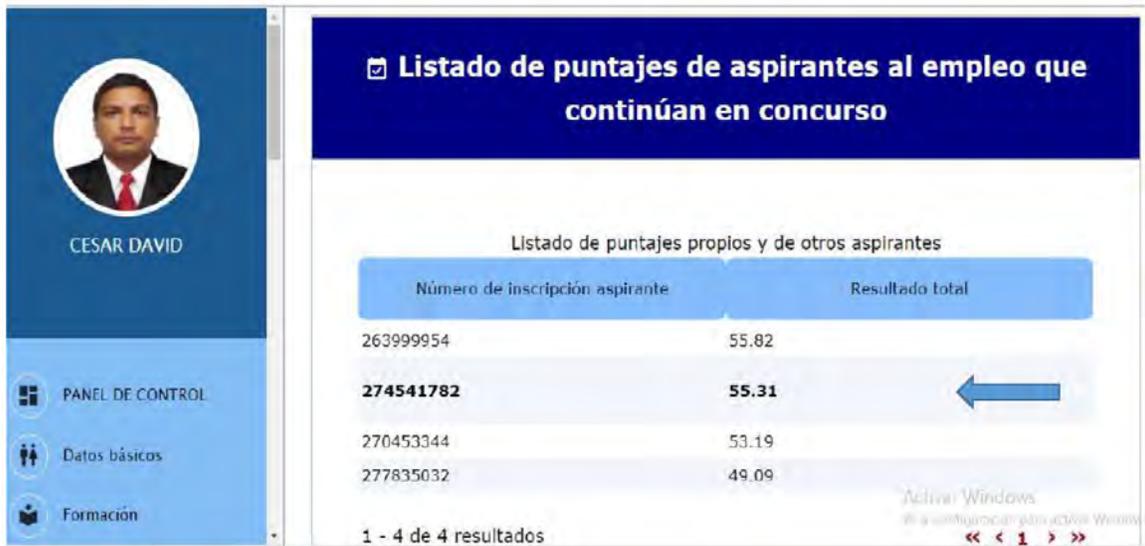
- 1.13. La respuesta dada por la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, como acto administrativo, está viciada no solo por no ser la autoridad competente para resolver el trámite solicitado sino por ausencia de motivación, vicios de forma y no fue debidamente notificado. «Anexo 8»
- 1.14. Por tal motivo, el pasado 12 de noviembre del año en curso, con radicado 2021RE003336, se solicitó ante el Director de Administración de Carrera – superior jerárquico de la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS de la CNSC– la revocatoria directa de la decisión por ella tomada. «Anexo 9»
- 1.15. Casi de manera concurrente, el 13 de noviembre, con radicado 2021RE003410 se solicitó directamente al Director de Vigilancia Administra de la CNSC que asuma el conocimiento y de trámite a la solicitud presentada con radicado 20213201706872. «Anexo 10»
- 1.16. La CNSC informó a los participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (en la cual está incluida Convocatoria 1128 de 2019) que se publicará la lista de elegibles de los empleos a ocupar el próximo jueves 18 de noviembre de 2021².
- 1.17. En cambio, a los participantes de la Convocatoria Territorial 2019-II (en la cual no está Convocatoria 1128 de 2019), la CNSC comunicó que:

“Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.”

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019>



- 1.18. CESAR DAVID FLOREZ CORPAS, junto con su hermano y madre, son víctimas de desplazamiento forzado en el contexto del conflicto armado colombiano. «Anexo 11»
- 1.19. De CESAR DAVID FLOREZ CORPAS dependen económicamente su hermano, su madre y su padre; éste último ya de la tercera edad. «Anexo 12»
- 1.20. Si la Comisión Nacional del Servicio Civil le reconoce a CESAR DAVID FLOREZ CORPAS el puntaje correspondiente a las 120 horas del curso de Informática Básica de realizado en el SENA (10 puntos en educación informal), tendría un puntaje adicional de 0.8 de lo reconocido en este momento. De manera consecuente sería candidato de mayor puntuación para el cargo y, por lo tanto, tendría derecho a ser reconocido como el titular del cargo al que aspira.



☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
263999954	55.82
274541782	55.31
270453344	53.19
277835032	49.09

1 - 4 de 4 resultados

Active Windows
No se pudo activar Windows
« < 1 > »

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente tutela se presenta **como un mecanismo transitorio** para la protección del debido proceso administrativo, bajo el cual se ampara el derecho de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ejerza – con respecto a la petición oportunamente radicada –



300 3484489



www.mauriciourquijo.com



mauricio@mauriciourquijo.com

su función relacionada con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera administrativa prevista en los literales c y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Vale poner de presente, su Señoría, que el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, una competencia especial a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esta tuviera la oportunidad de verificar si ha ocurrido alguna irregularidad dentro de uno de los procesos de selección a su cargo antes de que se consoliden derechos a favor de particulares. Dicho control es diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues éste es posterior a la consolidación de derechos sobre los particulares.

Sobre dicha función, es importante señalar que, por disposición del artículo 211 constitucional, es la ley – no los actos administrativos – la que dispone las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar “en sus subalternos o en otras autoridades” sus funciones. Así el legislador, al establecer las funciones previstas de vigilancia previstas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 no facultó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a delegar dicha función en la Fundación Universitaria del Área Andina ni a una contratista – como lo es la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

En este sentido, vale poner de presente que en sentencia C- 1175 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, ésta señaló que sobre las funciones previstas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que:

“3.8.2 En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no



pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc. Ejemplos de estas situaciones son las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso. Es decir, se trata de reclamaciones que involucran la responsabilidad administrativa o de vigilancia de la carrera de los servidores públicos, según el caso, que hacen parte indelegable de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.” [Resaltado propio]

Así es que, la CNSC no puede remitir ni la Fundación Universitaria del Área Andina ni ningún contratista puede arrogarse la competencia de conocer y dar trámite al procedimiento administrativo previsto en el artículo 43 ya varias veces mencionado.

Las competencias previstas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por carecer de un proceso especial establecido por ley, deben desarrollarse por el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011. Tan es así que el mismo Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en su artículo 43:

“ARTÍCULO 43°. -ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. **En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004,** la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o **a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles** podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas, aplicadas a los participantes, cuando **comprobe que hubo error**, caso en el cual **iniciará la actuación administrativa** correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga.



La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.[Resaltado por fuera del texto original]

Tanto la Ley 909 de 2004 como el artículo 43 del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 establecen un periodo dentro del cual la CNSC puede hacer uso de esas competencias: antes de quedar en firme la lista de elegibles. De tal manera que una vez las listas de elegibles quede en firme la CNSC habrá perdido la competencia para hacer uso de las competencias relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa y, de manera consecuente, los ciudadanos también habrán perdido el derecho de pedir a la CNSC que verifique si dentro del concurso se presentaron irregularidades.

En esa medida, si la CNSC no asume la competencia que le corresponde y da el trámite legal a la petición de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS, procediendo a publicar el viernes 18 de noviembre, en la lista de elegibles, el resultado con respecto a la OPEC 66937, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Tolú, y permite que la asignación de ese cargo quede en firme (ocurre 5 días hábiles después), mi poderdante habrá perdido perentoriamente su derecho legal a que la CNSC verifique errores frente a su caso. De allí que, por medio de esta tutela, se busque evitar un **perjuicio irremediable**.

Este perjuicio, por sí mismo, es gravoso para cualquier ciudadano; sin embargo, para CESAR DAVID FLOREZ CORPAS y su familia representa la generación innecesaria de un riesgo sobre sus derechos de acceso a cargos públicos, al mínimo vital y a la dignidad humana. Lo anterior teniendo en cuenta, por un lado, el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) que se puede inferir razonablemente a favor de CESAR DAVID en su reclamación ante la CNSC y, por otro, el estado de vulnerabilidad de su núcleo familiar pues no



se puede perder de vista que CESAR DAVID responde económicamente por su familia, conformada por víctimas de desplazamiento forzado y un hombre en la tercera edad.

Es por ello que CESAR DAVID no ha escatimado esfuerzos para que se le apliquen las reglas de juego previstas al momento de inscribirse en la Convocatoria 1128 de 2019, las cuales incluyen: los criterios asignar puntuación por los antecedentes y el derecho a que la CNSC verifique si existieron irregularidades al momento de valoración de antecedentes con el fin de que proceda a tomar los correctivos necesarios.

Así, pese a que CESAR DAVID FLOREZ CORPAS podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ese mecanismo no protege en igual medida los derechos de CESAR y su familia pues es sabido que un proceso judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa puede durar varios años; en cambio el procedimiento administrativo que debe tramitar la Comisión Nacional del Servicio Civil duraría – por mucho – alrededor de medio año. Es decir, por medio del trámite estipulado en el artículo 43 del del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil se puede lograr en menor tiempo la protección de los derechos de CESAR y su familia.

Aunque al final de una nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FLOREZ CORPAS y su familia puedan lograr la indemnización por falla en el servicio de la CNSC lo cierto es que el tiempo, las preocupaciones y dificultades que tendrán que padecer por cuenta de la violación al debido proceso administrativo no se compadece de la protección constitucional especial que se ha reconocido a las víctimas del conflicto armado y a las personas de la tercera edad en estado de vulnerabilidad.



En definitiva, el **medio de control y restablecimiento del derecho no es idóneo ni efectivo** para garantizarle a CESAR el derecho legal a que la CNSC verifique si en su caso cometieron errores, antes de que la lista de elegibles quede en firme; como tampoco es el mecanismo efectivo ni idóneo para evitar que injustamente la situación de vulnerabilidad de su familia empeore por errores de la CNSC.

Se debe hacer hincapié en que lo pretendido por CESAR DAVID FLOREZ CORPAS en esta solicitud de tutela, NO es que el juez constitucional obligue a la CNSC a asignar el puntaje respectivo por el curso de Informática Básica de 120 horas realizado en el SENA sino sencillamente que la CNSC ejerza su competencia constitucional y legal para verificar que con respecto a él no se haya cometido un error. Esto, teniendo en cuenta que por mandato constitucional (art. 2 Superior) la CNSC también está instituida (como toda autoridad de la República) para proteger los derechos de mi prohijado y pareciera estar rehusando o evadiendo de su deber en el caso de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta, en primer lugar, la decisión que la CNSC tomó, dentro de la Convocatoria 2019- II, con respecto a los cargos que están “afectados por actuaciones administrativo o acciones de tutela pendientes por resolver” y, en segundo lugar, que la CNSC se puede demorar hasta 30 días hábiles para dar respuesta a la última solicitud radicada; solicito comedidamente - con el fin de evitar un fallo nugatorio dentro del sub judice - se ordene a la CNSC no incluir en la lista de elegibles, que se publicará el próximo jueves, 18 de noviembre, la OPEC No. 66937, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Santiago de Tolú - hasta tanto, dentro del procedimiento administrativo, se emita una decisión en firme.

4. PRUEBAS

- 4.1. Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) «Anexo 1»



- 4.2. Inscripción de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS dentro de la Convocatoria 1128 de 2019 para la OPEC No. 66937, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Grado 3, Código 219 de la Alcaldía de Santiago de Tolú. «Anexo 2»
- 4.3. “CRITERIO UNIFICADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALOACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPITANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”. «Anexo 3»
- 4.4. Respuesta del la Fundación Universitaria del Área Andina a la reclamación del señor FLOREZ CORPAS «Anexo 4».
- 4.5. Fallo de tutela de primera instancia «Anexo 5».
- 4.6. Fallo de tutela de segunda instancia «Anexo 6».
- 4.7. Radicado 20213201706872, por medio del cual se solicitó a la CNSC el inicio y tramitación de la actuación administrativa prevista en el 43 de del Acuerdo No. 20191000001676 del 4 de marzo de 2019 «Anexo 7».
- 4.8. Respuesta dada por VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ «Anexo 8».
- 4.9. Radicado con número 2021RE003336, solicitándole al Director de Administración de Carrera – superior jerárquico de la señora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS de la CNSC- la revocatoria directa de la decisión por ella tomada «Anexo 9».
- 4.10. Radicado con número 2021RE003410, solicitándole al Director de Vigilancia Administra de la CNSC que asuma el conocimiento y de trámite a la solicitud presentada con radicado 20213201706872. «Anexo 10»
- 4.11. Certificado de inclusión en el Registro Nacional de Víctimas «Anexo 11»
- 4.12. Declaraciones y cédulas de miembros del núcleo familia de CESAR DAVID FLOREZ CORPAS «Anexo 12»



5. JURAMENTO

La abajo suscrita, bajo gravedad de juramento, declara que no ha presentado otra tutela con respecto a los mismos hechos y derechos.

6. NOTIFICACIONES

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones – conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, solicito que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico cata.daniels@gmail.com.

Atentamente,



CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DANIELS

C.C. 53.059.941

T.P. CSJ. 224318

Adjunto: 1) Poder suscrito digitalmente, que también puede ser verificable en este QR:



2) Las pruebas anunciadas.



300 3484489



www.mauriciourquijo.com



mauricio@mauriciourquijo.com